

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00075	VERBAL REIVINDICATORIO	RICARDO GOMEZ PRIETO	JOSE MARIA GOMEZ MALAVER Y OTROS	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	04 DE MARZO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	08 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	06 Y 07 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

**Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET
E. S. D.**

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO: 2018-00075

DEMANDANTE: RICARDO GÓMEZ PRIETO

DEMANDADOS: JHON MICHAEL ACOSTA Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

DONALDO JINETE ESCORCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.472.781, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.37.616 del C.S.J, con domicilio profesional en la Calle 19 No.4-74 Oficina 2001, actuando en mi condición de apoderado del señor **JHON MICHAEL ACOSTA GÓMEZ** mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.80.100.136 y residente en la casa de la finca “El Cajón” de la Vereda Bulocaima, en ejercicio del poder a mi conferido, y estando dentro del término legal, respetuosamente me permito formular escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso de la siguiente manera :

1) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Los incisos 1° y 2° del artículo 61 del C.G.P., textualmente señalan:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

Abogado

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

Visto el Certificado Especial de Pertenencia, que anexo, se observa que además del demandante aparece otra persona como titular de derechos reales, llamada: WILLIAM GÓMEZ PRIETO, identificada con la CC.3.086.810.

A su turno el artículo 375 del C.G.P., señala:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como puede observarse de la demanda principal, ésta no fue dirigida contra el señor WILLIAM GÓMEZ PRIETO.

Puestas así las cosas, surge con meridiana claridad que esta excepción previa se ha configurado, y por lo tanto le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

DONALDO JINETE ESCORCIA

C.C. 7.472.781, T.P No. 37.616 del C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00145	ORDINARIO LABORAL	HELVER EUCLIDES RODRIGUEZ MOSCOSO	HERNANDO RUEDA SILVA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	04 DE MARZO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	08 DE MARZO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	06 Y 07 DE MARZO DE 2021 POR SABADO Y DOMINGO

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

SEÑORA

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUND.

Dra. ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

Ciudad.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA No. 2019-00145

DEMANDANTE: HELVER EUCLIDES RODRIGUEZ MOSCOSO

DEMANDADO: HERNANDO RUEDA SILVA

ASUNTO: FORMULACIÓN DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION

Actuando en calidad de apoderado de la parte accionada en el proceso de la referencia y dentro de termino de traslado del auto adiado el 18 de febrero de la presente anualidad, notificado en estado laboral No. 006 Del 19 de febrero del 2021, mediante este escrito presento recurso de **reposición** y de ser denegado este, **en subsidio el de apelación** , para que se surta ante el superior jerárquico ;alzada que se soporta en los siguientes

HECHOS

1. Emitida la sentencia de única instancia dentro del plenario referido, con fecha 9 de octubre del 2020 , con fecha 14 de octubre del 2020 fue presentado por la pasiva, escrito mediante el cual se puso en evidencia que al momento de proferirse dicho proveído, se incurrió por el despacho en un yerro aritmético, dado que se condenó a mi representado en \$13.599.660 , cuando lo real en virtud a la demanda y la misma parte motiva de la providencia es que tal cifra corresponde a 157 días, equivalente a la suma de \$ 4.186.562
2. Asi las cosas se condenó, sin causa legal en un valor en exceso de \$ 9.413.098 , error aritmético, que de manera ostensible afecta el patrimonio de la pasiva.
3. Prevé el articulo 280 del C.G.P. imposición al fallador del deber de hacer el examen crítico de la pruebas, y tanto es así que el despacho de manera precisa definió los extremos laborales de la demanda aquí aludida (23 de agosto de 2017 al 22 de julio de 2018) pero en la parte resolutive incurrió en el error de calcular un tiempo desfasado de la realidad demandada y evacuada procesalmente, yerro que llevo a la tasación de una cifra que se ha dicho superó el valor real.
4. Por su parte El articulo 286 del C.G.P. prevé que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el

juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte....”
(subrayado nuestro)....

5. Mediante auto que es recurrido con este escrito, el despacho de manera escueta solo advierte que si bien es cierto “se hizo solicitud de corrección aritmética ...lo cierto es que la sentencia ...se encuentra debidamente ejecutoriada”, situación esta que no se halla contemplada procesalmente, en la norma adjetiva , como impedimento o causal , para negarse la peticionada corrección ; asi las cosas de manera tajante se estaría violando el debido proceso, el derecho al acceso a una justa y cumplida justicia, asi como la inobservancia de lo preceptuado en el C.G.P.

Con fundamento en los anteriores asertos, de manera respetuosa solicito a su autoridad, se sirva revocar en su integridad el auto objeto dealzada y en su reemplazo proceder a realizar la corrección impetrada, dado que de no ser el valor recurrido , fijado en la sentencia afecta el valor total a pagar; ahora bien, de no tenerse por acogida a la justa solicitud incoada , se conceda la apelación como mecanismo subsidiario y sea desatada tal falencia puesta en la palestra procesal, por el superior Jerárquico, esto es el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

DE la señora Jueza

DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ

C.C. 5.884.250 T.P. 100.512 C.S.J.

Cel. 3132597344 email: dircam61@yahoo.com